



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION C.P.E. N° 2/15

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2015.

VISTAS las presentaciones realizadas por las Contadoras Públicas Paula Andrea Panichella y María Marta Castro, en el trámite del *Examen para Agrupamiento Técnico Administrativo para cumplir Tareas Administrativas en las Áreas de Tesorería, Presupuesto, Contabilidad, Compras y Contrataciones, Patrimonio y Suministro del Ministerio Público de la Defensa (EXAMEN T.A. N° 29 M.P.D.)*; y

CONSIDERANDO:

I. Impugnación de la Lic. Paula Andrea Panichella.

La recurrente impugnó la evaluación, aduciendo arbitrariedad manifiesta y error material en la calificación obtenida. Expresa como primer argumento que la arbitrariedad obedece en lo sustancial a la imposibilidad que tuvo de tomar conocimiento de las razones y fundamentos en la calificación impuesta. Asimismo, considera un posible error material en la calificación, puesto que asevera haber contestado ocho (8) preguntas correctamente o al menos seis (6).

Al respecto y como primera salvedad, la postulante tuvo la posibilidad de tomar conocimiento de su evaluación, dado que con solo solicitarlo bien podría haber recibido por correo electrónico la copia del mismo para ver las correcciones efectuadas por este Comité Permanente de Evaluación, circunstancia que no ha sucedido.

Por otro lado, no puede soslayarse lo prescripto por el Art. 26 del “Reglamento para el Ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación”, aprobado por Resolución D.G.N. N° 75/14 y modificado por la Resolución D.G.N. N° 1124/15, de donde se desprende claramente que “*cada respuesta equivocada restará diez (10) puntos al puntaje obtenido por el/la postulante como resultado de las contestaciones correctas*” y “*las consignas no respondidas no sumarán ni restarán puntaje alguno*”.

Ahora bien, del examen de la recurrente se desprende que de diez (10) preguntas, siete (7) fueron contestadas correctamente -Preguntas 1), 2), 3), 4), 7), 9) y 10)- mientras que dos (2) fueron contestadas en forma incorrecta –Preguntas 6) y 8) y una (1) no fue contestada –Pregunta 5).

En este orden de cosas y siguiendo con los lineamientos reglamentarios sobre el tema, la calificación final de cincuenta (50) puntos es

correcta, dado que setenta (70) puntos fueron por respuestas correctas, veinte (20) puntos restados a esos setenta (70) por respuestas incorrectas, lo que da un total de cincuenta (50) puntos, toda vez que la pregunta no contestada no suma ni resta puntaje.

II.- Impugnación de la Lic. María Marta Castro.

La postulante dejó planteada su disconformidad con respecto a la interpretación del Punto 5 de la Evaluación.

En efecto, dicha pregunta fue “*El órgano de control interno del Sector Público Nacional es la Sindicatura General de la Nación*”, poniendo como respuestas posibles, “*Verdadero*” o “*Falso*”, siendo la respuesta correcta la opción “*Verdadero*”.

La recurrente se volcó a la opción “*Falso*”, motivo por el cual no se le consideró la pregunta respondida en forma satisfactoria.

Argumentó su impugnación con un artículo doctrinario y la Resolución 172/2014 de la SIGEN, los cuales no logran torcer el camino de la calificación otorgada, planteando un debate entre lo prescripto en los Arts. 8º y 98º de la Ley N° 24.156.

No debe soslayarse que la Ley N° 24.156 –la cual formaba parte del material de estudio obligatorio para la Evaluación– en su Artículo 7 es clara al prescribir que “*La Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación serán los órganos rectores de los sistemas de control interno y externo, respectivamente*”, surgiendo de aquí la pregunta para la Evaluación.

Tomando el artículo doctrinario utilizado por la postulante para fundar su queja “Sobre el Concepto de Sector Público Nacional contenido en la Ley N° 24.156 (Su aplicación a ciertos casos puntuales)”, de Ezequiel Cassagne –publicado en la Revista de Derecho Administrativo N° 56, Lexis-Nexis, 2006, p. 355 y ss.- resulta necesario destacar que “*En rigor, la Ley N° 24.156 reconoce el principio de presupuesto único e indivisible (Jarach explica que “este principio expresa la exigencia que todos los gastos y todos los recursos estén reunidos en un solo Presupuesto, fundamentalmente por la razón que la separación en dos o más presupuestos, amén de conspirar contra la claridad, impide el juicio político de valoración de la magnitud global del sector público y dificulta la adecuación de la actividad financiera a un cálculo económico”.* (JARACH, D., “Finanzas Públicas y Derecho Tributario”, 3 ed., Abeledo Perrot, Bs. As, 1999, pág 86.); Cfr. BIELSA, R., “Derecho Administrativo”, t. II, 6 ed., La Ley, Buenos Aires, 1964, pág. 508.), al disponer que el sistema presupuestario será de aplicación a todo el sector público nacional, incluyendo a toda entidad pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, y a toda jurisdicción, esto es, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.” (Ver arts. 9 y 11 de la Ley N° 24.156. Cfr. MERTEHIKIAN, E., “Administración Financiera y Control”, Ed. Ciencias de la Administración, Bs. As., 1997, pág 10.)

Ahora bien, del mismo artículo utilizado por la quejosa en el Punto “*III. Problemas puntuales que presenta la aplicación del concepto Sector Público Nacional introducido por el Artículo 8º de la Ley N° 24.156*” en el ítem “*A) La Sindicatura General de la Nación*” reza que “*Es bien sabido que la Ley N° 24.156 regula*



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

diversos sistemas de administración financiera como el de Presupuesto, de Contabilidad, de Crédito Público y de Tesorería (Ver art. 5 de la Ley Nº 24.156.), a la par que legisla, conforme lo señala su art. 3º, los sistemas de control del sector público nacional: a) control interno en el caso de la Sindicatura General de la Nación (en adelante, SIGEN), b) control externo a cargo de la Auditoría General de la Nación dependiente del Poder Legislativo y c) el régimen de responsabilidad que estipula y está asentado en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión”.

Sentado ello, el autor plantea su opinión respecto al tema, de donde surge el párrafo utilizado por la postulante para fundamentar su disconformidad, haciendo caso omiso a lo planeado en el penúltimo párrafo del artículo en donde se deja al descubierto que “*Sin embargo, nuestra opinión se enfrenta a una tendencia doctrinaria que postula la interrelación de los arts. 8º y 98º a los efectos de la determinación de los sujetos sometidos al control de la SIGEN, sosteniendo de esa forma que dicho organismo abarca ambos campos*” (Ver COMADIRA J. R. “Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios.”, 2 ed, Lexis Nexis, Bs. As. 2003, pág 766; ZILLI DE MIRANDA, M., “*El control interno de la Administración Pública en el ámbito nacional: LA Sindicatura General de la Nación*”, en Control de la Administración Pública, AAVV, Ed. RAP, Bs. As., 2003, pág 73.).

Asimismo, la quejosa Menciona la Resolución Nº 172/2014 de la SIGEN (Publicada en el Boletín Oficial el 04/12/2014), de la cual se desprende sin lugar a controversia alguna en los considerandos, que “*Que el Artículo 98 de la Ley Nº 24.156, instituye que es competencia de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN el control interno de las jurisdicciones que componen el PODER EJECUTIVO NACIONAL y los organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado que dependan del mismo, sus métodos y procedimientos de trabajo, normas orientativas y estructura orgánica.*

Que el Decreto Nº 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007 reglamentó el Artículo 98 de la norma citada en el considerando precedente, estableciendo que la competencia de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN alcanzará al Sector Público Nacional definido en el Artículo 8º de la ley Nº 24.156.

Que el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 establece que el Sector Público Nacional está integrado por la Administración Central, los Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta, otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional”.

Lo concreto es que la doctrina aplicada por la recurrente es una opinión y/o estudio sobre el tema, el cual no le brinda validez general o

universal, prevaleciendo la letra de la Ley, considerando asimismo que si la intención hubiera sido generar un debate de ideas o que cada postulante planteara posturas críticas a la legislación vigente, sin lugar a dudas la evaluación no hubiere consistido en una con formato de respuestas múltiples.

Por todo lo expuesto, el Comité Permanente de Evaluación

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la impugnación deducida por la Contadora Paula Andrea Panichella.

II. NO HACER LUGAR a la impugnación deducida por la Contadora María Marta Castro.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta

reglamentaria.

Dr. MARCOS FABIAN CHAVEZ
Diligenciador General
de Administración
Defensoría General de la Nación

Dr. Christian Chinc

Dr. GABRIEL TORRES
Administrador General
Defensoría General de la Nación



ALEJANDRO SABELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION